



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y
TRATO CRUEL DE QV1.
Exp. No. CEDH/1/457/14.**

Victoria de Durango, Dgo., 09 de marzo de 2015.

RECOMENDACIÓN No.03/15.

**C. JESÚS ROLDAN SOTO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOMBRE DE DIOS, DGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los artículos 1º, 13 fracción V, 57 y correlativos de su vigente Ley, en relación con el artículo 12 de su Reglamento Interno, es competente y emite la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro, motivado por la queja interpuesta por **QV1**, por violaciones a sus Derechos Humanos, y de sus hijos **H1** y **H2**, atribuibles a **AR1** Director de Seguridad Pública y elementos a su cargo del Municipio de Nombre de Dios, Durango.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas respecto a la identidad de los involucrados, autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 22 de julio del año 2014, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar formal queja en la que manifestó hechos violatorios a sus Derechos Humanos y de sus hijos **H1** y **H2**, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., basando su queja en los siguientes hechos:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Eran aproximadamente las 03:00 horas del día 20 de julio del año en curso, cuando nos encontrábamos reunidos muchos de los habitantes de la Constancia Municipio de Nombre de Dios, Durango, en la cancha del pueblo con motivo de la celebración de una quinceañera, cuando de pronto me percaté que mi sobrino F1, estaba siendo agredido por dos personas (papá e hijo), individuos de los cuales desconozco sus nombres, al ver lo anterior me acerqué a pedirles que se tranquilizaran, petición que fue aceptada por estas personas, momentos después le pregunto a mi hijo H2 que en dónde está F1, es decir mi sobrino, y me responde está arriba de la patrulla de la policía, por lo que me acerqué con los elementos policiacos para abogar por mi familiar, y lejos de atenderme me agredieron con sus armas, puños y pies esposándome y deteniéndome de manera totalmente arbitraria, ya que el de la voz únicamente les pedía que arrestaran a los que habían agredido a F1 o dejar en libertad también a este, en ese momento se acercaron mis hijos H1 y H2, rogándoles que no me golpearan, pero lejos de atenderlos también arremetieron contra ellos, deteniendo a mi hijo H2 y a mi hija H1 la empujaron y estrujaron rompiéndole su vestido, de ahí tomaron rumbo a la cabecera Municipal de Nombre de Dios, Dgo., pero en el trayecto siguieron golpeándonos estando sometidos y esposados, a grado tal que yo estuve a punto de desmayarme ya que no alcanzaba respiración por los golpes recibidos en el cuerpo y cara, antes de llegar a la cárcel municipal volvieron arremeter contra mi H2, F1 y el de la voz, amenazándonos con que si decíamos algo después nos iba a ir peor, ya dentro de la citada ergástula nos repitieron la dosis volviendo arremeter contra nosotros, para después internarnos; ya dentro de la cárcel me sentía muy mal por las lesiones inferidas por los malos policías, sintiendo mucho dolor en todo el cuerpo, testículos, costillas y abdomen, arrojando cuajarones de sangre por nariz y boca, pero eso nunca les importó a los supuestos representantes de la ley, ya que nunca hicieron nada por darme atención médica, al contrario como a las dos horas me sacaron y me pusieron un balde de agua exigiéndome que me lavara la cara y manos que traía ensangrentadas y amenazándome una vez más diciendo que no fuera a decir nada porque después me iba a ir peor; regresándome a la celda y amenazándome con que me iban a mandar a los policías estatales para que me dieran otra calentada; así paso el resto de la noche y ya como a las 14:00 horas del domingo 20 de julio del año en curso, cuando llegó el Juez Municipal, nos dejó en libertad imponiéndonos una multa de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cada uno de los detenidos, quiero agregar que para esa hora todavía sangraba de la boca y nariz."

4. Con fecha 01 de agosto del 2014, **QV1** compareció ante personal de este Organismo con el fin de hacer entrega de dos certificados médicos expedidos a su nombre y fotografías varias, donde se observan las diferentes lesiones que señaló le fueron provocadas por los elementos policiacos que intervinieron en los hechos en los que se observa lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Certificado Médico de Lesiones que suscribe D1:

".....El que suscribe Medico Cirujano, hace constar haber realizado examen médico al Sr. QV1 de 46 años de edad, Originario y residente Nombre de Dios, Dgo. El cual se encuentra consciente, bien orientado, bien hidratado, con buena coloración de tegumentos, en cabeza y tórax con rasgos de sangre coagulada. A la exploración se encuentran hematomas con escoriaciones sangrantes de cabeza y cara, así como en ojos con hematomas, excoriación y edema, cara lado izquierdo con excoriación y hematoma marcado severo, al revisar los oídos con sangrado del conducto auditivo externo, en cuello y tórax con escoriaciones varias, algunas severas y hematomas generalizados, mas marcado en hemitorax izquierdo y flanco izquierdo. Brazos y manos con hematomas y edema, más marcado en ambas "muñecas". En ambas piernas con hematomas varios así como escoriaciones, rodilla izquierda con escoriación severa y hematoma. La descripción de las lesiones se hace generalizada ya que su presentación es de la misma manera, y por lo consiguiente en algunas áreas más marcadas y severas que otras. Dichas lesiones no ponen en riesgo la vida, y tardan en sanar de 10 a 15 días, con la precaución y tratamiento en las de la cara para que no deje secuela cicatrizal. Se recomienda RX de cráneo para descartar lesión que pueda ser severa dado el sangrado de los conductos auditivos."

Certificado Médico de Lesiones que suscribe D2:

"Que QV1 de 45 (sic) años de edad vecino de Nombre de Dios, Dgo; paciente masculino de edad aparente igual a la cronológica, cooperativo, consciente, ubicado en tiempo, espacio y persona. Acude al servicio médico el día de hoy presentando dolor a la palpación en zona de hemitórax izquierdo debido a multicontundido hace 9 días. A la exploración física presenta dolor a la palpación y al movimiento así como hematomas en dicha región. Se le realiza radiografía Tele de Tórax encontrándose fractura de 9° cuerpo costal izquierdo. Dichas lesiones no ponen en riesgo la vida del paciente. Se requiere reposo absoluto por 45 días naturales así como medicamento analgésico y antiinflamatorio."

5. Con fecha 05 de agosto del año 2014, este Organismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción I de su vigente Ley y 68 de su Reglamento Interno, calificó y admitió la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. CEDH/1/457/2014.

6. Mediante oficio No. 2571/14 de fecha 06 de agosto del 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **AR1**, Director de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los hechos que se mencionan y nombre de los mismos.

7. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 004/2014 de fecha 19 de agosto del 2014, **AR1**, Director de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., rindió el informe solicitado por este Organismo, sosteniendo la legalidad de los actos reclamados en base a los siguientes argumentos:

"Que efectivamente el día 20 del pasado mes de julio del presente mes y año (sic) se encontraban las unidades de esta dirección de seguridad pública con números económicos 327 y 380 resguardando el orden de un evento ~~topo~~ quinceañera en el poblado la Constancia de este municipio de nombre de dios, trascurriendo todo sin novedad durante dicho evento, así mismo al finalizar todo se percataron los elementos que a un costado de la cancha de dicho lugar se suscitó una riña entre varias personas por lo que de inmediato se acudió al lugar para tranquilizar a las personas participantes y solicitarles se retiraran del lugar, pero minutos después H2 de 18 años de edad vecino del poblado Texcalillo comenzó a agredir verbalmente a otras personas cuando ya se retiraban como se les había solicitado, por lo que al llamarle la atención el mencionado comenzó a agredir a los elementos de seguridad pública verbalmente, por lo que fue detenido a bordo de la unidad 380, hasta donde llegó poco después QV1 de 42 años de edad comportándose muy agresivo con todos los elementos, agrediéndolos verbalmente y así mismo bajar de manera muy violenta de la unidad a la persona detenida, por lo que se optó por detenerlo también por las agresiones y por interferir en la detención, pero al momento de tratar de esposarlo para controlarlo comenzó a agredir físicamente a todos lanzando golpes en contra de los elementos logrando impactar en varias ocasiones a 3 de ellos, llegando además al punto de que al encontrarse arriba de la unidad, se lanzó contra el piso y los elementos cayendo arriba de algunos de ellos, así mismo inmediatamente después varias personas más de quien se desconocen sus generales comenzaron a lanzar botellas de vidrio en contra de la unidad y de los elementos impactándolos en repetidas ocasiones, optando por retirarse del lugar con los detenidos, mismos que fueron trasladados a los separos de la cárcel municipal para ser puestos a disposición de la autoridad competente, cabe mencionar que dichos detenidos al ser trasladados a los separos siguieron agrediendo a patadas a los elementos que los custodiaban, al igual que al llegar al alcaldía se pusieron altaneros con los agentes que los atendían,"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

8. Una vez que fue valorado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y al advertir que es contradictorio con los hechos motivo de la queja, con fecha 25 de agosto del 2014, se acordó dar vista a **QV1** del contenido del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

9. Mediante oficio No. 2991/14 de fecha 25 de agosto del 2014 y recibido el día 27 siguiente, se dio vista a **QV1** del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, para que manifestara si estaba o no de acuerdo con su contenido.

10. Con fecha 05 de septiembre del año 2014, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica entablada con **QV1**, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

11. En virtud de lo anterior, con fecha 08 de septiembre del año 2014, con fundamento en los artículos 49 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 89 y 90 de su Reglamento Interno, este Organismo acordó la apertura del período probatorio.

12. Mediante oficio No. 3143/14 de fecha 08 de septiembre del año en curso y recibido el día 9 siguiente, este Organismo notificó a **QV1** la apertura del periodo probatorio.

13. Mediante oficio No. 3145/14 de fecha 08 de septiembre del año en curso y recibido el día 9 siguiente, este Organismo notificó a **AR1**, Director de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., la apertura del periodo probatorio.

14. Con fecha 24 de septiembre del 2014, personal de este Organismo se constituyó en el Poblado la Constancia del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., con el propósito de llevar a cabo la investigación de campo, levantando las declaraciones de **T1** y **T2**, quienes señalaron lo siguiente:

T1 manifestó:

"Que el día 20 de julio del año en curso, aproximadamente a las 02:30 horas me percaté que la policía Municipal de Nombre de Dios, Dgo., tenía en la caja de una de las patrullas al joven F1, en ese momento se acercó el señor QV1, tío del detenido, preguntándoles que pasaba y el por qué lo detenían nada mas a él, y sin darle ninguna explicación los elementos policiacos se abalanzaron contra él y a golpes en todas partes del cuerpo lo obligaron a subirse a la patrulla junto a F1, cuando los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

policias estaban golpeando a QV1 se acercó su hijo H2, pidiéndoles que no golpearan a su papá, pero lejos de atender la petición también arremetieron contra él, agrediéndolo a golpes y echándole gas en los ojos para posteriormente detenerlo y subirlo a la patrulla, cuando H1hija de QV1 vio que golpeaban a QV1 y H2 se acercó para abogar por ellos para que ya no los golpearan, por lo que uno de los elementos queriendo retirarla la tomó de su vestido y la jaló rompiéndoselo, ya en seguida emprendieron con rumbo a Nombre de Dios, Dgo., otro día fui a su casa y lo encontré todo golpeado, con huellas claras de los golpes que le propinaron los policías.”

T2 señaló:

“Que siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 20 de julio del año en curso, el emitente, mi tío QV1 sus hijos H1 y H2, mi primo F1 y mucha gente de esta comunidad de la Constancia, Dgo., nos encontrábamos en la cancha de básquet bol en una celebración de una quinceañera, cuando los policías de Nombre de Dios, Dgo., detuvieron a mi primo F1 al parecer porque andaba peleando con otras personas, cuando lo subieron a la patrulla, mi tío QV1, se acercó a preguntar a los policías por qué lo detenían y sin motivo alguno comenzaron a golpearlo, lo esposaron y lo subieron a la patrulla, H1 y H2 al ver lo que pasaba también se acercaron a reclamar a los policías y forcejearon con ellos, detuvieron a mi H2 y a H1 le rompieron el vestido; una vez que subieron a H2, se los llevaron a la Cárcel Municipal de Nombre de Dios; ya al día siguiente por la mañana que obtuvieron su libertad los miré y mi tío QV1 y H2 estaban muy golpeados, pero principalmente QV1; debo precisar que los policías se excedieron con ellos, pues QV1 ni siquiera andaba tomado, ni los agredió, solo se acercó a pedirle a los policías que dejaran en libertad a H2 y eso les bastó para agredirlo de esa manera.”

15. Con fecha 24 de septiembre del 2014, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar:

“Que siendo las 11:25 horas del día de la fecha, me constituí en la oficina que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., en donde fui atendido por SP1, titular de esa oficina, quien al plantearle el motivo de la visita y proponerle llegar a una conciliación entre las partes, consintió que sabía de que se trataba y manifestó que desde un principio se le ofreció al quejoso repararle los daños, pero que este se negó, amenazándolo con interponer una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, pero que únicamente le permitiera ponerse de acuerdo con el señor Presidente y que para el lunes 29 del presente mes y año, estaba en condiciones de discutir la cantidad por reparación de daños, agendando de inmediato la reunión para las 10:30 horas del día antes señalado”



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

16. Con de fecha 29 de septiembre del año 2014, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar lo siguiente:

"Que siendo las 10:45 horas del día de la fecha, personal de este Organismo se constituyó en la oficina que ocupa la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., en donde fueron atendidos por los señores SP1, SP2, SP3 y SP4, Secretario, Oficial Mayor y Regidores del Ayuntamiento y Miembros de la Comisión de Seguridad pública respectivamente; al plantearles el motivo de la visita y proponerle llegar a una conciliación entre las partes en relación con la queja que se resuelve, manifestaron que conocían el problema y que se trató de solucionar desde un principio, pero debido a que se interpuso denuncia ante la Fiscalía General del Estado, se dejó de atender en espera de alguna resolución por parte de la Fiscalía; sin embargo, se dejó en claro que estaban en la mejor disposición de conciliar, subiendo a la mesa varias propuestas y montos para el pago de daños, concluyendo que se le haga la propuesta a QV1 como reparación del daño, cantidad que deberán de absorber los policías involucrados en su detención y mal trato, pero con la condición de que QV1 se desista de la denuncia ante la Fiscalía; dándose por concluido el tema de conciliación."

"Posteriormente se entabló comunicación con QV1 para darle a conocer la mencionada propuesta, aceptándola de conformidad, por lo que se le indicó que a más tardar el día 15 de octubre se le cubriría la cantidad acordada."

17. Con fecha 18 de noviembre del 2014, personal de este Organismo levanto acta circunstanciada en la que asentó:

"Que siendo las 11:40 horas del día de la fecha, recibí llamada telefónica de QV1, dentro de la tramitación del expediente en que se actúa, quien manifestó que se estuvo presentando a las oficinas de la Presidencia Municipal de Nombre de Dios, Dgo., para que le hicieran el pago de reparación de daños tal y como se le había propuesto, pero por una u otra razón le posponían las fechas de pago; pero que el día anterior la persona que lo atendió, le manifestó que iban a informarle lo anterior al abogado del Presidente Municipal para ver qué opinaba de este pago y que además si quería que le liquidaran tenía que presentar comprobantes, por lo que le contestó que este no era el compromiso o debieron de advertírselo desde un principio y no a estas alturas, considerando que nadie va a facturarle por el tiempo transcurrido."

18. Mediante acta circunstanciada de fecha de fecha 21 de noviembre del 2014, levantada por personal de este Organismo, se hizo constar:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Que siendo las 10:25 horas del día de la fecha, personal de este Organismo se constituyó en la oficina que ocupa la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., en donde fueron atendidos por los señores SP1 y SP2, Secretario del Ayuntamiento y Oficial Mayor respectivamente; al cuestionarlos sobre la falta de cumplimiento a la propuesta de pago de dañosque ellos conjuntamente con el SP3 y SP4, Regidores del Ayuntamiento y Miembros de la Comisión de Seguridad pública, hicieron por conducto de esta Comisión a QV1, manifestaron que no se realizó el pago porque ellos requerían de facturas para poder disponer de esa cantidad y que el asunto ya estaba en manos del área jurídica de la Presidencia Municipal,, su papel es la defensa de los Derechos Humanos; por lo que el cuestionamiento que se les planteaba era únicamente por la falta de cumplimiento de una propuesta y acuerdo que tomó personal del Ayuntamiento de manera interna el día 29 de septiembre del año en curso y sin ningún condicionamiento, además que el día de la reunión los ahí presentes manifestaron que el señor Presidente no había podido estar por cuestiones de trabajo, pero que los había autorizado para tomar decisiones que permitieran conciliar el problema planteado en la queja; posteriormente solicitaron se les permitiera volver a plantear la solución del problema al señor Presidente Municipal y que ellos comunicarían a este Organismo lo que se decidiera."

19. Mediante acta circunstanciada de fecha 01 de diciembre del 2014, levantada por personal de este Organismo, se hizo constar:

"Que siendo las 13:20 horas del día de la fecha, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica a la Presidencia Municipal de Nombre de Dios, Dgo., solicitando pusieran en la línea al señor SP1 o SP2, Secretario del Ayuntamiento u Oficial Mayor, logrando entablar tal comunicación con el SP2, quien al preguntarle el avance que presentaba el cumplimiento del acuerdo y propuesta que hizo el conjuntamente con el Secretario y Regidores de ese Ayuntamiento, manifestó que el señor Presidente Municipal ya había instruido a SP5, Jefe del área Jurídica para que se pusiera en contacto con el personal de este Organismo y que ignoraba el por qué hasta esta fecha no se había comunicado; respondiéndole que en la reunión anterior se les había informado que únicamente se les pedía que manifestaran sí o no iban a dar cumplimiento al acuerdo y propuesta que ellos mismos hicieron, respondiendo que él no sabía nada."

EVIDENCIAS



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

En este caso las constituyen:

20. La queja de fecha 22 de julio de 2014, presentada ante este Organismo por **QV1**, en contra de elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Nombre de Dios, Dgo.
21. Los Certificados Médicos y fotografías entregados a este Organismo con fecha 01 de agosto de 2014 por el quejoso.
22. El informe de fecha 19 de agosto del año 2014, rendido a esta Comisión por **AR1**, Director de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo.
23. Las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **T1** y **T2**, con fecha 24 de septiembre del año 2014.
24. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 24 de septiembre del año 2014.
25. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 29 de septiembre del año 2014.
26. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 18 de noviembre del año 2014.
27. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 21 de noviembre del año 2014.
28. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 01 de diciembre del año 2014.

SITUACIÓN JURÍDICA

29. **QV1**, fue detenido el día 20 de julio del año 2014 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., y puesto en libertad por el Juez Municipal, a las 14:00 horas del día 20 de julio del año 2014, previo el pago de una multa.

OBSERVACIONES

30. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por el quejoso, en relación directa con los elementos probatorios que integran el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de Instrumentos Internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Nombre de Dios, Dgo., conculcaron los Derechos Humanos de **QV1**, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Detención Arbitraria.

31. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

32. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención, actuaron en desacato a la garantía de legalidad contenidas en el párrafo segundo del artículo 14 y párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

33. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la **legalidad y seguridad jurídica** previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

34. Derivado de ello, dichos servidores públicos transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes **Instrumentos Internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 9 que dispone que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, lo que es concordante con lo que dispone la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** que prevé



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

sobre el derecho a la protección contra la detención arbitraria sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes preexistentes; de igual forma el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** artículo 9 que señala el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personal; así como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, conocido como "**Pacto de San José**" que en el artículo 7 establece lo relacionado con el derecho a la libertad personal.

35. En este contexto, la autoridad señalada como responsable en su informe de fecha 19 de agosto de 2014 rendido ante este Organismo señaló, que efectivamente el día 20 de julio de 2014, al encontrarse las unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con números económicos 327 y 380 resguardando un evento tipo quinceañera en el poblado la Constancia, municipio de Nombre de Dios, Dgo., en determinado momento inició una riña, invitando a los participantes a retirarse y posteriormente **F1** comenzó a agredir verbalmente a algunas personas por lo que se le llamó la atención comenzando a agredir de igual forma a los elementos por lo que fue detenido a bordo de la unidad 380. En esos instantes se acercó **QV1** comportándose muy agresivo con todos los elementos policiacos, agrediéndolos verbalmente y bajó de manera muy violenta de la unidad a la persona detenida anteriormente, por lo que se optó por detenerlo también por las agresiones y por interferir en la otra detención.

36. No obstante lo anterior, de la información recabada por este Organismo, se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo informado por la autoridad responsable.

37. En efecto, contrario a lo argumentado por la autoridad se tiene la declaración vertida ante personal de este Organismo por **T1** en la que respecto a este hecho señaló que el día 20 de julio de 2014 aproximadamente a las 2:30 horas, se percató que la policía municipal de Nombre de Dios, Dgo., tenían en la caja de una de las patrullas a **F1**, en ese momento se acercó el señor **QV1** tío del detenido, preguntándoles que pasaba y el porqué lo detenían, sin darle ninguna explicación los elementos policiacos se abalanzaron contra él y a golpes en todas partes del cuerpo lo obligaron a subirse a la patrulla junto con **F1**, posteriormente emprendieron con rumbo a Nombre de Dios, Dgo.

38. En el mismo sentido, se tiene la declaración rendida ante Personal de esta Comisión por **T2**, quién al respecto manifestó que siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 20 de julio de 2014 él y su tío **QV1** así como su primo **F1** entre otros, se encontraban en la comunidad de la Constancia en la cancha de básquet



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

bol en una celebración de una quinceañera, siendo en esos momentos que policías de Nombre de Dios, Dgo., detienen a su primo **F1** porque andaba peleando con otras personas, en el momento en que lo suben a la patrulla se acerco su tío **QV1** para preguntar a los policías el porqué de la detención y sin motivo alguno comenzaron a golpearlo y lo subieron a la patrulla, una vez hecho lo anterior se los llevaron a la Cárcel Municipal de Nombre de Dios, Durango.

39. En este contexto, del contenido de las declaraciones vertidas por **T1** y **T2**, estas son contestes en su contenido y concretamente en señalar que el día 20 de julio de 2015 al encontrarse en la Constancia municipio de Nombre de Dios, Dgo., en un baile celebrando una quinceañera, elementos de la policía municipal de ese lugar realizaron la detención de **F1** por participar en una riña subiéndolo a la patrulla por lo que al acudir **QV1** a preguntar el motivo de la detención sin explicación alguna fue agredido y detenido, trasladándolo a la Cárcel Pública de ese municipio.

40. Asimismo, no pasa desapercibido para este Organismo, lo asentado en las actas circunstanciadas de fecha 24 y 29 de septiembre del año 2014, mismas que fueron trascritas líneas arriba, en las cuales personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento y Presidencia Municipal respectivamente de Nombre de Dios, Dgo, en donde personal de esa Administración y miembros del propio Ayuntamiento, admitieron de manera tacita, que desde el origen del problema intentaron negociar con el quejoso el pago de los daños y que dichos pagos deberían *absorber los policías involucrados en su detención y mal trato*, pero que en esos momentos no fue posible llegar a un arreglo en virtud de que este interpuso una denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

41. De lo antes expuesto, podemos establecer de manera clara como **AR1**, Director de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., y elementos a su cargo que intervinieron en los hechos, conculcaron los derechos humanos del Derecho a la libertad en el rubro de detención arbitraria en agravio de **QV1**, pues si bien, la autoridad informó que su detención se debió a que se puso agresivo y por tal motivo fue trasladado a los separos de la Cárcel Municipal de Nombre de Dios, Dgo., y puesto a disposición de la autoridad competente, también cierto es, que no aportó elemento alguno en el que demostrara su dicho y que robusteciera lo manifestado en su informe rendido a esta Comisión, aún cuando fue debidamente notificada del periodo probatorio, por el contrario, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan lo señalado por la autoridad responsable y deja en claro la ilegalidad del acto que se le atribuye.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

42. En este tenor, es importante mencionar que en el caso Gangaram Panday vs Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Siguiendo con este criterio establece que para que una detención pueda ser considerada como válida, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

Trato cruel, inhumano o degradante.

43. Por otro lado, para este Organismo quedó evidencia que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de QV1.

44. En este tenor, los servidores públicos involucrados conculcaron las disposiciones contenidas en el artículo 19, párrafo final de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

45. Así como las disposiciones de los siguientes Instrumentos Internacionales: **La Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 3 que establece el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y artículo 5 en el que señala que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** que señala el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** artículo 5 que establece el derecho a la integridad personal; la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes** en su artículo 16 que dispone que todo Estado se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

degradantes; la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** artículo 2 en el que indica que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana; la **Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura artículo 7 que indica** que los Estados partes tomarán las medidas para que, en el adiestramiento de agentes de policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, evitando otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** Principio 1 y 6 que señalan que todas las personas sometidas a cualquier forma de prisión será tratada fundamentalmente y con respeto debido a la dignidad humana, ni será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

46. En este contexto, cabe señalar las disposiciones contenidas el **Código Penal para el Estado de Durango** artículo 365, fracciones I y III.

47. Entonces pues, las evidencias recabadas demuestran de manera fehaciente la violación a los derechos que realizaron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., al actuar desde la perspectiva de los derechos humanos fuera de la legalidad, al incurrir en un trato cruel, inhumano o degradante en contra de **QV1**, pues la autoridad señalada como responsable en su informe rendido a esta Comisión y en lo que a este hecho se refiere, señaló que **QV1** se puso muy agresivo y se opuso a la detención de otra persona, motivo por el cual fue detenido, pero al momento de tratar de esposarlo para controlarlo comenzó a agredir físicamente a todos los elementos lanzando golpes en su contra logrando impactar en tres ocasiones a tres de ellos y que al encontrarse arriba de la unidad este se lanzó contra el piso, inmediatamente después varias personas de quienes se desconoce su identidad comenzaron a lanzar botellas de vidrio en contra de la unidad y de los elementos impactándolos en repetidas ocasiones, sin embargo, de las evidencias a que se ha hecho mención, se observa que los hechos se suscitaron de manera diferente a como lo refiere la autoridad.

48. En efecto, contrario a lo argumentado por la autoridad se tiene la declaración del **T1**, quien en su declaración rendida ante personal de este Organismo señaló que el día 20 de julio de 2014, al encontrarse en la comunidad de la Constancia



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

municipio de Nombre de Dios, Dgo., observó que **QV1** se acercó a la patrulla en donde tenían detenido a **F1** preguntándoles que pasaba y el porqué de la detención, sin darle ninguna explicación los elementos policiacos se abalanzaron contra él dándole golpes en todas partes del cuerpo, obligándolo a subirse a la patrulla y posteriormente emprendieron con rumbo a Nombre de Dios, Dgo.

49. Lo anterior, es conteste con lo señalado por **T2** ante personal de este Organismo, al indicar que el día 20 de julio de 2014 él y su tío **QV1** entre otras personas, se encontraban en un baile en la comunidad de la Constancia municipio de Nombre de Dios, Dgo., cuando los policías de ese municipio detuvieron a su primo **F1** al parecer porque andaba peleando y su tío **QV1** se acercó para preguntarle a los policías porqué lo detenían y sin motivo alguno comenzaron a golpearlo. Al día siguiente los vio y su tío Armando andaba muy golpeado.

50. Sirve de sustento a la acreditación de la violación a los derechos humanos que se aborda, el Certificado de Integridad Física que le fue practicado a **QV1** el 20 de julio de 2014 por el Médico **D1**, quien asentó *"A la exploración se encuentran hematomas con escoriaciones sangrantes de cabeza y cara, así como en ojos con hematomas, excoiación y edema, cara lado izquierdo con excoiación y hematoma marcado severo, al revisar los oídos con sangrado del conducto auditivo externo, en cuello y tórax con escoriaciones varias, algunas severas y hematomas generalizados, mas marcado en hemitorax izquierdo y flanco izquierdo. Brazos y manos con hematomas y edema, más marcado en ambas "muñecas". En ambas piernas con hematomas varios así como escoriaciones, rodilla izquierda con escoriación severa y hematoma. La descripción de las lesiones se hace generalizada ya que su presentación es de la misma manera, y por lo consiguiente en algunas áreas más marcadas y severas que otras. Dichas lesiones no ponen en riesgo la vida, y tardan en sanar de 10 a 15 días, con la precaución y tratamiento en las de la cara para que no deje secuela cicatrizal. Se recomienda RX de cráneo para descartar lesión que pueda ser severa dado el sangrado de los conductos auditivos."*

51. Así como, el Certificado de Integridad física de fecha 29 de julio de 2014 practicado al antes mencionado por el Médico Cirujano **D2**, el que señaló *"Que QV1 de 45 años de edad vecino Nombre de Dios, Dgo; paciente masculino de edad aparente igual a la cronológica, cooperativo, consciente, ubicado en tiempo, espacio y persona. Acude al servicio médico el día de hoy presentando dolor a la palpitación en zona de hemitórax izquierdo debido a multicontundido hace 9 días. A la exploración física presenta dolor a la palpitación y al movimiento así como hematomas en dicha región. Se le realiza radiografía Tele de Tórax encontrándose fractura de 9° cuerpo costal izquierdo. Dichas lesiones no ponen en riesgo la vida del paciente. Se requiere reposo absoluto por 45 días naturales así como medicamento analgésico y antiinflamatorio."*

52. De las anteriores evidencias a que se ha hecho mención, se puede constatar que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., afectaron los derechos humanos de **QV1**, pues las declaraciones



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

vertidas son contestes en señalar que observaron que al acercarse **QV1** a los elementos policiacos, sin explicación alguna, lo empezaron a agredir en todo el cuerpo, por lo que las mismas valoradas en su conjunto con lo asentado en los Certificados de Integridad Física practicados a **QV1** y concatenados con su manifestación en el escrito de queja, son concordantes en la forma en que fue golpeado y el lugar donde presenta las lesiones que le fueron inferidas en su masa corporal, por lo que queda acreditado el trato cruel, inhumano o degradante de que fue objeto **QV1** por parte de los elementos aprehensores.

53. Aunado a lo anterior, se tienen las actas circunstanciadas de fecha 24 y 29 de septiembre del año 2014, mismas que fueron trascritas párrafos 15 y 16, en las cuales personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Secretaría de Ayuntamiento y Presidencia Municipal respectivamente de Nombre de Dios, Dgo, en donde personal de esa Administración y del propio Ayuntamiento, admitieron de manera tacita, que desde el origen del problema intentaron negociar con el quejoso el pago de los daños ocasionados por los policías, por lo que establecieron una propuesta a consideración **QV1** para que se pudiera conciliar con respecto a los hechos que se adolece.

54. En este sentido, es importante invocar lo expresado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, donde señala que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria sobre aquellas personas que estando bajo su salvaguarda se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, explicación que no sucedió, pues como ha quedado demostrado, la autoridad negó que haya agredido al detenido, sin embargo, no aportó elemento de convicción alguno para demostrar que las lesiones que presentaba no le fueron inferidas por los elementos aprehensores, aún y cuando se le notificó debidamente del periodo probatorio.

55. La obligatoriedad de los criterios de este tribunal deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado Mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

56. Por último, cabe precisar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes tienen una prohibición estricta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal como se puede apreciar en las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

147; Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

57. De lo antes expuesto se desprende que los servidores públicos que participaron en los hechos, inobservaron además las disposiciones contenidas en **El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, artículos 1, 2, 3 y 5.

58. En este mismo sentido se incumplió con las disposiciones contenidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su TÍTULO TERCERO CAPÍTULO artículo 40, fracciones I y IX.

59. De igual manera, con las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos jurídicos de nuestro Estado: la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango** artículo 47, fracciones I, V y XXI; la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** artículo 47.

60. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación del daño, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, tercer párrafo, y 133, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo segundo de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, así como 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados.

61. Por lo que hace a la identidad de los responsables, se tiene del informe de fecha 19 de agosto de 2014, que fue rendido a este Organismo por **AR1**, Director de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., en el que señala su participación en los hechos motivo de queja y de otros elementos de la corporación.

62. De igual forma, esa autoridad deberá investigar y establecer los nombres de quienes más participaron en estos hechos y determinar en el momento conducente, la responsabilidad que les corresponda, los cuales se encontraban de servicio en el lugar de los hechos en las patrullas número 327 y 380 como lo refiere la autoridad al rendir su informe.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

63. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que **AR1**, Director de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., y elementos a su cargo, incurrieron en violación al **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención Arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

SEGUNDA: Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que **AR1**, Director de Seguridad Pública Municipal de Nombre de Dios, Dgo., y elementos a su cargo, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **QV1**.

64. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Señor Presidente Municipal de Nombre de Dios, Dgo., las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango, gire sus respetables instrucciones al Órgano de Control Interno o a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de **AR1**, Director Municipal de Seguridad Pública de Nombre de Dios, Dgo., y elementos a su cargo, por la violación a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, en agravio de **QV1** y se les aplique de acuerdo al grado de participación la sanción que legalmente les corresponda. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Es oportuno señalar, que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de los elementos involucrados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos.

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare el daño ocasionado a **QV1**, por la violación a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que los elementos de Seguridad Pública Municipal que realicen la detención de las personas, sea con estricto apego a la legalidad y respetando en todo momento sus derechos humanos.

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **AR1**, Director Municipal de Seguridad Pública, de Nombre de Dios, Dgo., y elementos a su cargo que participaron en los hechos, se presenten en las oficinas de este Organismo ubicado en Cerro Gordo No. 32, del Fraccionamiento Lomas del Parque de esta Ciudad, el día 10 de abril del año en curso, de 10:00 a 13:30 horas, a efecto de que personal de la Dirección de **Difusión y Capacitación** de este Organismo les



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

imparta un curso sobre Derechos Humanos y Responsabilidades de los Servidores Públicos.

65. Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.
66. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la vigente Ley de esta Comisión tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.
67. De conformidad con el artículo 57 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
68. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.
69. La falta de aceptación expresa, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación fue aceptada, asumiendo la autoridad el compromiso de su cumplimiento.
70. La no aceptación de la presente Recomendación o su incumplimiento al tenor de lo previsto en el artículo 58 de la legislación de la materia, podrá hacerse del conocimiento de la opinión pública.
71. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citado a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE

MTRO. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE
PRESIDENTE



CEDH

- C.c.p.- Órgano de Control Interno competente.
- C.c.p.- Director Municipal de Seguridad Pública de Vicente Guerrero, Dgo.
- C.c.p.- Jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
- C.c.p.- Quejoso.
- C.c.p.- Expediente.